

Madrid, 20 de junio de 2017

Comisión Nacional del Mercado de Valores
Dirección General de Mercados
Departamento de Informes Financieros y Corporativos
C/ Edison, 4
28006 Madrid



Ref.: Informe Anual de Gobierno Corporativo 2016 de International Consolidated Airlines Group, S.A.

Muy señores nuestros:

Hacemos referencia al requerimiento de esa Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 7 de junio de 2017, con número de registro de salida 2017073019, recibido el 8 de junio de 2017, en relación con el informe anual de gobierno corporativo (“IAGC”) de International Consolidated Airlines Group, S.A. (“IAG” o la “Sociedad”) correspondiente al ejercicio 2016.

A este respecto, a continuación les exponemos lo siguiente en contestación a su requerimiento sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones 6 y 34 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas.

a) Recomendación 6 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas:

En su escrito señalan que “La Sociedad declara cumplir la recomendación 6 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas. Sin embargo, en su página web no consta el informe sobre la independencia del auditor, ni el de la comisión de auditoría y de nombramientos y retribuciones. Por tanto, la Sociedad no cumpliría la recomendación o su cumplimiento sería parcial.”

A este respecto, la recomendación 6 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas establece literalmente lo siguiente:

“Que las sociedades cotizadas que elaboren los informes que se citan a continuación, ya sea de forma preceptiva o voluntaria, los publiquen en su página web con antelación suficiente a la celebración de la junta general ordinaria, aunque su difusión no sea obligatoria:

a) Informe sobre la independencia del auditor.

b) *Informes de funcionamiento de las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones.*

c) *Informe de la comisión de auditoría sobre operaciones vinculadas.*

d) *Informe sobre la política de responsabilidad social corporativa.”*

Como puede observarse, la literalidad de la referida recomendación 6 se refiere a la publicación de los mencionados informes cuando los mismos sean elaborados por las sociedades cotizadas, ya sea de forma preceptiva o voluntaria. Es decir, en modo alguno el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas recomienda que se elaboren los referidos informes (para esto debería decir “*Que las sociedades cotizadas elaboren los informes que se cita a continuación, ya sea de forma preceptiva o voluntaria, y que los publiquen...*” y en lugar de eso dice literalmente “*Que las sociedades cotizadas que elaboren los informes que se citan a continuación, ya sea de forma preceptiva o voluntaria, los publiquen...*”) sino únicamente que, si se elaboran (y en ese caso, da igual que sea de forma preceptiva o voluntaria) se publiquen en la página web. Dicho con otras palabras: la recomendación se refiere a la publicación y no a la elaboración de los referidos informes.

IAG no elabora (ni tiene obligación de elaborar) informes sobre operaciones vinculadas¹ ni sobre la política de responsabilidad social corporativa² y, por lo tanto, la recomendación 6, en el caso de IAG, no afecta a dichos informes (no los publica en su página web porque no los elabora, ni de forma preceptiva ni voluntaria).

Por el contrario, IAG si elabora, de forma voluntaria, informes de funcionamiento de sus comisiones (Comisión de Auditoría y Cumplimiento, Comisión de Nombramientos, Comisión de Retribuciones y Comisión de Seguridad, y los mismos se publican en su página web como parte de su Informe Anual 2016 (disponible en <http://www.iairgroup.com/phoenix.zhtml?c=240950&p=irol-reportsannual>; páginas 69 a 97).

Además, el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento incorpora, en un apartado específico (denominado *Auditoría Externa*, página 71 del Informe Anual 2016), la información requerida sobre la independencia del auditor, si bien para ejercicios futuros dicha información se presentará bajo el formato de un informe separado.

Por lo tanto, los informes mencionados en la recomendación 6 que la Sociedad

¹ Sin perjuicio de que la Comisión de Auditoría y Cumplimiento si revisa las operaciones vinculadas, trasladando su opinión al respecto al Consejo de Administración, pero sin preparar y emitir un informe *ad-hoc* propiamente dicho.

² Salvo que por tal informe se entienda la información facilitada bajo el epígrafe de Sostenibilidad del Informe Anual 2016, disponible en <http://www.iairgroup.com/phoenix.zhtml?c=240950&p=irol-reportsannual>; páginas 45 a 51, en cuyo caso, como se ve, también se estaría cumpliendo con la recomendación en relación con dicho informe.

elabora, de forma preceptiva o voluntaria, se publican efectivamente en su página web y, en consecuencia, IAG considera que cumple con la recomendación 6 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas.

b) Recomendación 34 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas:

En su escrito señalan que *“La Sociedad manifiesta que no le aplica la recomendación 34, pero desde el nombramiento de su consejero coordinador (consejero independiente senior) sí le sería de aplicación, por lo que debería indicar si cumple o no la misma.”*

La recomendación 34 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas establece literalmente lo siguiente:

“Que cuando exista un consejero coordinador, los estatutos o el reglamento del consejo de administración, además de las facultades que le corresponden legalmente, le atribuya las siguientes: presidir el consejo de administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en caso de existir; hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la sociedad; y coordinar el plan de sucesión del presidente.”

La explicación de esta recomendación se encuentra en el desarrollo del principio 16 (*El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración y, en caso de ser también ejecutivo de la sociedad, se ampliarán las competencias del consejero independiente coordinador*) que antecede la recomendación 34 y que señala literalmente lo siguiente:

“En estas circunstancias, a la vista también de la falta de uniformidad en la práctica internacional y de la inexistencia de base empírica para formular una recomendación taxativa a favor de uno u otro criterio, se mantiene el criterio de no pronunciarse sobre la conveniencia, o no, de separar ambos cargos.

No obstante, se considera necesario que cuando sean ejercidos por la misma persona se establezcan medidas correctoras. Así, la normativa societaria establece una mayoría reforzada de dos tercios para el nombramiento del presidente en estos casos y recoge como norma la obligación de nombrar un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, estableciendo como cautela adicional que en su nombramiento deberán abstenerse los consejeros ejecutivos.

En este contexto, se recomienda que, para consolidar y hacer más eficaz su desempeño, las funciones del consejero coordinador se extiendan a aspectos adicionales como las relaciones con los accionistas de la sociedad en materia de gobierno corporativo o la dirección del plan de sucesión del presidente.”

El supuesto de hecho de esta recomendación, en aplicación del principio 16, es, por lo tanto, el caso en el que el presidente del consejo de administración es también ejecutivo de la sociedad y, en ese caso, lo que se recomienda, conforme a la literalidad del mencionado principio 16, que se concreta en la recomendación 34, es que se atribuyan al “consejero coordinador” (figura expresamente prevista en la normativa societaria – artículo 529 septies de la Ley de Sociedades de Capital) funciones adicionales previstas en la mencionada normativa societaria.

Por lo tanto, la recomendación 34, derivada del principio 16, es inescindible de la acumulación de cargos en el caso de un presidente ejecutivo del consejo de administración, de la que surge, de forma obligatoria y por mandato legal (artículo 529 septies de la Ley de Sociedades de Capital), la figura del consejero coordinador. Y en ese caso, el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas recomienda (recomendación 34) que dicho consejero coordinador tenga funciones adicionales a las contempladas de forma imperativa en el mencionado artículo 529 septies de la Ley de Sociedades de Capital.

Sin embargo, el Presidente del Consejo de Administración de IAG no es un consejero ejecutivo, no dándose el supuesto de hecho de la acumulación de cargos que desencadena la aplicación del artículo 529 septies de la Ley de Sociedades de Capital y del principio 16 y de la recomendación 34 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas.

En efecto, IAG ni está obligada ni ha nombrado un “consejero coordinador” del artículo 529 septies de la Ley de Sociedades de Capital. Nuestro “consejero independiente *senior*” es una figura distinta (de hecho ni siquiera se llama igual para evitar confusiones) que responde a la práctica anglosajona (*senior independent director*) en esta materia, que no se vincula en modo alguno a la acumulación de cargos en el caso de la existencia de un presidente ejecutivo. IAG es una sociedad cotizada igualmente en la Bolsa de Londres y, por lo tanto, también sometida al principio de «cumplir o explicar» en relación con el denominado UK Corporate Governance Code publicado por el Financial Reporting Council, entre cuyas recomendaciones se incluye el nombramiento de un *senior independent director* con las funciones establecidas en dicho Código³.

Por lo tanto, entendemos que la declaración realizada en el IAGC 2016 de que la recomendación 34 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas no es aplicable a IAG es correcta.

³ En concreto, el apartado A.4.1 del UK Corporate Governance Code establece lo siguiente: “*The board should appoint one of the independent non-executive directors to be the senior independent director to provide a sounding board for the chairman and to serve as an intermediary for the other directors when necessary. The senior independent director should be available to shareholders if they have concerns which contact through the normal channels of chairman, chief executive or other executive directors has failed to resolve or for which such contact is inappropriate.*”

* * *

Muy atentamente,



~~Alvaro López-Jorín~~
Secretario del Consejo de Administración
International Consolidated Airlines Group, S.A.